



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

Casación N° 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, Trece de diciembre
del dos mil seis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número dos mil ochenticuatro – dos mil seis, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Compañía Sud America de Vapores a fojas seiscientos doce contra la sentencia de vista de fojas seiscientos dos, su fecha veintiséis de septiembre del dos mil cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventiuno, de fecha cuatro de agosto del dos mil cuatro, declara fundada la demanda y en consecuencia ordena que las demandadas paguen en forma solidaria a la demandante la suma de trece mil cuatrocientos cincuenticuatro dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago más intereses legales, con costas y costos; **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Esta Corte de Casación, por resolución de fojas cuarentiuno del cuadernillo de casación, su fecha treintiuno de agosto del dos mil seis, ha declarado procedente el presente recurso por las causales relativas a la aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; **CONSIDERANDOS: Primero.**- Que, como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el presente recurso por las causales de los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en base a la alegación hecha por la demandada de que: **1) Se ha aplicado indebidamente las siguientes normas:** a) El artículo seiscientos del Código de Comercio, toda vez que la recurrente no tiene la calidad de propietaria, naviera o armadora del buque Maipo en el que se transportó la carga, ni tampoco ha tenido la posesión ni la gestión náutica del buque, y el capitán y su tripulación no son dependientes ni han sido contratados por aquella, apareciendo por el contrario en el Directorio



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**Casación Nº 2084-2006
Callao**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Marítimo ofrecido por la demandante como prueba que éste sólo consigna como propietaria a la empresa Wellington Ocean Shipping Co. Sociedad Anónima; **b)** El artículo seiscientos tres del Código de Comercio, pues no existe copropiedad alguna ni se encuentra acreditado que alguna de las empresas que intervienen en la litis sean copropietarias del buque Maipo; y **c)** El artículo mil ciento noventicinco del Código Civil, toda vez que la aplicación de la citada norma requiere de la preexistencia de una obligación cuya causa sea imputable a varios deudores, sin embargo, en autos no se ha establecido fehacientemente obligación solidaria alguna; **II) Se ha inaplicado las siguientes normas:** **a)** El artículo seiscientos sesentiséis del Código de Comercio, según el cual, en defecto de una póliza de fletamento, el contrato se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento de embarque, único título, en orden a la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, norma que concuerda con lo dispuesto en el artículo primero del inciso b) de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento de Embarque, y con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarentiséis y doscientos cincuenta y siete de la Ley número veintisiete mil doscientos ochentisiete – Ley de Títulos Valores -. En ese sentido, el contrato de transporte marítimo, en cuanto a la recurrente, se sujeta a lo estipulado en el Conocimiento de Embarque número PBA cero cero dos mil ochocientos sesentitrés, en el cual no interviene la empresa Armaq Sociedad Anónima, siendo el consignatario la única persona con titularidad para requerir al transportista la entrega de las mercancías y para formular cualquier reclamación en caso de ocurrir pérdidas o averías al cargamento, por lo que la empresa Armaq Sociedad Anónima carece de legitimidad para obrar, y no de interés para obrar como erróneamente señalan las instancias de mérito; **b)** El artículo mil trescientos sesentitrés del Código Civil, pues del Conocimiento de Embarque número PBA cero cero dos mil ochocientos sesentitrés, no se deriva ningún derecho para Armaq Sociedad Anónima ni para la demandante, siendo que los contratos sólo pueden producir sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos; y **c)** El artículo seiscientos treintidós del Código de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

Casación N° 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

Comercio, concordante con el artículo primero inciso e) de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento de Embarque y el artículo treinticinco de la Ley General de Aduanas, de cuya rigurosa aplicación se concluye que la responsabilidad del transportista marítimo respecto de la carga cesa cuando entrega la misma a los almacenes aduaneros (en este caso UNIMAR Sociedad Anónima) en la orilla o en el muelle del puerto de descarga, no siendo responsable de lo que pueda ocurrir con la carga durante su transporte desde el muelle de descarga hasta los terminales de almacenamiento; y en el caso de autos la recurrente entregó el contenedor consolidado CRLU quinientos diecisiete setecientos uno guión cero a UNIMAR Sociedad Anónima el catorce de octubre del dos mil, en buenas condiciones y sin observaciones, cesando desde ese momento toda su responsabilidad respecto de la carga, siendo que los faltantes fueron verificados luego de haber transcurrido tres días de efectuada la carga y la entrega; y III) que las instancias de mérito han transgredido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, que establece como obligación de los jueces ceñirse al mérito de lo actuado, siendo que en autos no existe valoración conjunta de todas las pruebas aportadas, en especial de las que fueron ofrecidas por la recurrente en su escrito de contestación y sobre las cuales sustenta sus argumentos de defensa, como son: I) el Directorio Marítimo de Lloyd, que acredita que la recurrente no es propietaria ni armadora del buque, sino que tiene sólo la calidad de transportista marítimo; II) el Conocimiento de Embarque número PBA cero cero dos mil ochocientos sesentitrés, que acredita que la empresa Armaq no ha sido parte del contrato de transporte marítimo y que lo que se embarcó fue un contenedor con un peso bruto total de diecisiete mil trescientos setentinueve kilogramos; III) el Volante de Despacho número cero sesentidós mil quinientos setentiuno, que acredita que el contenedor fue descargado y entregado en el puerto del Callao en las mismas condiciones en que fue recibido a bordo, con su precinto o sello de seguridad intacto y sin observación alguna; IV) la certificación emitida por Neptunia Sociedad Anónima, que acredita que el contenedor fue entregado en buenas condiciones; **Segundo.-** Que, existiendo



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las causales materiales; **Tercero.-** Que el debido proceso a que refiere el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo pre establecido en la ley procesal; **Cuarto.-** Que, el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código Adjetivo prevé que las normas procesales contenidas en dicho código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario y que las formalidades previstas en el mismo también son imperativas; sin embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso; **Quinto.-** Que, en virtud del inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho con la cita de la norma aplicable en cada punto, según el mérito de lo actuado; **Sexto.-** Que la motivación, conforme se desprende del considerando que precede, debe estar sujeta a la apreciación por parte del juzgador de los medios de prueba, los que según prevé el artículo ciento ochentiocho del Código Procesal Civil, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; **Séptimo.-** Que, al respecto el artículo ciento noventisiete del precitado código establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; de lo que puede inferirse que las pruebas integran una unidad armoniosa y que sólo teniendo una visión integral de ellas se puede obtener conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; **Octavo.-** Que,



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

Casación N° 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero a fin de que Wellington Ocean Shipping Sociedad Anónima, Southern Shipmanagement Limitada, Compañía Sud Americana de Vapores – CSAV y Saco Shipping GMBH, le paguen en forma solidaria la suma de trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, más intereses devengados y por devengarse, más costas y costos del proceso por el faltante en la mercadería transportada en un contenedor de Alemania; **Noveno.-** Que, por su parte Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima contesta la demanda alegando que conforme lo dispone el artículo seiscientos sesentiséis del Código de Comercio, el Conocimiento de Embarque es el único título que fija los derechos y obligaciones de las partes. En ese sentido de la simple lectura de acotado documento, se advierte que la intervención de la recurrente fue únicamente en calidad de transportista marítimo, siendo la empresa Saco Shipping GMBH la embarcadora de la carga (esto es, quien le entregó el contenedor), registrándose a la empresa Master Freight como consignataria (esto es, a quien debía hacerse la entrega de la mercadería en el puerto de destino), no apareciendo la empresa Armaq Sociedad Anónima en su celebración; en consecuencia, no es parte contratante, por lo que la demandante carece de legitimidad para obrar; por lo demás, la actora omite señalar que quien se encargó de la estiba o embarque del contenedor fue la empresa Saco Shipping GMBH en su condición de consolidador de la carga, siendo que la recurrente no tuvo intervención ni participación alguna en las operaciones de estiba, desconociendo las condiciones en que fue realizada tal operación, así como la naturaleza, calidad y cantidad de los productos habidos en el interior del contenedor, más aún si aquél venía sellado con el precinto de seguridad número cero cero nueve mil novecientos treintinueve que fue colocado por el propio consolidador de la carga, por lo que la recurrente no tuvo posibilidad física de verificar el contenido del contenedor ni el estado de la carga estibada en su interior; que a su llegada al Callao, el contenedor fue descargado de la M/N Maipo con el precinto intacto, recibido sin observaciones en el Terminal de Almacenamiento de UNIMAR Sociedad Anónima, conforme



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**Casación Nº 2084-2006
Callao**

Obligación de Dar Suma de Dinero

acredita con el Volante de Despacho número cero sesentidós mil quinientos setentiuno (fojas ciento sesenticinco) en el que consta que el contenedor registró un peso bruto de diecisiete mil setecientos ochenta kilogramos, es decir, aún mayor peso que el registrado en los Conocimientos de Embarque respectivos, lo que evidencia que el peso que se registra en las balanzas de UNIMAR Sociedad Anónima no puede ser confiable, encontrándose íntegro el precinto de seguridad. es evidente que la pérdida de la mercancía se produjo cuando el contenedor no se encontraba bajo su custodia, más aún si el reconocimiento a que fue sometida la carga en los almacenes de UNIMAR fue realizada días después, cuando ésta ya no se encontraba en su poder y que según el artículo seiscientos treintidós del Código Civil es claro al determinar el ámbito de responsabilidad de todo transportista marítimo, al disponer que sólo le corresponde respecto de la carga que le ha sido entregada para su transporte, empezando desde que se le hiciere entrega de la misma al Capitán en el muelle y finalizando con su entrega en el puerto de descarga, en consecuencia, estando a que el contenedor con la carga consolidada fue entregada a bordo el catorce de setiembre del dos mil, siendo descargado en el Callao y entregado el catorce de octubre del dos mil al Terminal de Almacenamiento UNIMAR sin vulneración de los precintos, la actora no es responsable por las pérdidas; **Décimo.-** Que, el A-quo ha declarado fundada la demanda, ordenando que los demandados paguen en forma solidaria a la demandante la suma de trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares americanos, considerando que en cuanto a la efectiva producción del daño y su cuantía, éste puede ser determinado con las actas de reconocimiento previo y de verificación de fojas veinticuatro y veintisiete, así como la factura comercial de fojas dos; que habiendo recibido la carga completa y sin observaciones en el puerto de embarque, la pérdida constitutiva del daño tuvo que ocurrir durante el transporte y es por tanto responsabilidad del transportista en virtud de la inversión de la carga de la prueba que consagra el artículo mil trescientos veintinueve del Código Civil, y dado que la demandada no ha ofrecido prueba alguna orientada a demostrar que el daño tuvo como causa el caso fortuito o la fuerza mayor u otra causa no imputable conforme a los artículos mil trescientos



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

Casación N° 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

catorce y mil trescientos quince del Código Civil; asimismo, se aprecia que la empresa Saco Shipping GMBH actuó como consolidador y embarcador de la carga dispuesta en el contenedor en el que se realizó el transporte, conforme con los Conocimientos de Embarque de fojas quince y diecinueve, asumiendo la responsabilidad del transporte de la mercancía hasta el Callao; asimismo, la Compañía Sudamericana de Vapores, conforme con el conocimiento de embarque de fojas diecinueve, actuó en calidad de transportista marítimo y, finalmente, las empresas Wellington Ocean Shipping Co. Sociedad Anónima y Southern Shipmanagement Limitada tienen la calidad de propietarios y armadores de la M/N en la que se realizó el transporte, lo cual determina su responsabilidad respecto de la custodia de mercancía que ha sido transportada en el buque de su propiedad, conforme con los artículos seiscientos y seiscientos tres del Código de Comercio; por lo que todos los demandados son responsables individualmente del daño sufrido por la demandada (sic) (debe ser empresa asegurada), al no haber desvirtuado la presunción que establece el artículo mil trescientos veintinueve del Código Civil, responsabilidad que es solidaria por la aplicación concordada con el artículo mil ciento noventa y cinco del Código Civil; **Undécimo.-** Que, el Colegiado Superior ha confirmado la sentencia apelada, por sus fundamentos y considerando además que la recurrida se ha expedido conforme al mérito del proceso y a derecho, habiendo el A quo valorado los medios probatorios de manera conjunta aplicando su apreciación razonada, conforme a lo establecido en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; que, en efecto, en autos se aprecia que las cuatro empresas navieras extranjeras demandadas resultan responsables solidarias de los faltantes de carga en perjuicio de Armaq Sociedad Anónima, asegurada de la compañía demandante, al demostrarse que el naviero recibió la totalidad de la carga en el puerto de embarque para ser transportada en la M/N Maipo en buen orden y condición, siendo entregada al finalizar la travesía con un faltante respecto de su carga original, no existiendo correspondencia entre la mercadería consignada en el conocimiento de embarque de fojas quince y siguientes y la verificación del contenedor de la carga aparecen de los documentos de fojas veinticinco, entre otras, siendo de aplicación lo dispuesto



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

Casación N° 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

en los artículos seiscientos y seiscientos tres del Código de Comercio sobre responsabilidad del Naviero y los copropietario; Asimismo, existe responsabilidad solidaria de los demandados en aplicación de lo dispuesto por los artículos mil ciento noventa y cinco y mil trescientos veintinueve del Código Civil; **Duodécimo.-** Que, examinada la sentencia impugnada, se advierte que el Colegiado Superior ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios aportados al proceso, conforme lo prevé el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, que señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, como es que de la empresa recurrente actuó en calidad de transportista marítimo conforme se tiene del conocimiento de embarque de fojas diecinueve y que de fojas veinticinco aparece la verificación del contenedor de la carga en donde se advierte un faltante respecto a su carga original; **Décimo Tercero.-** Que, al haberse desestimado la causal in procedendo, corresponde desarrollar las causales in iudicando, en primer lugar la denuncia de aplicación indebida de los artículos seiscientos, seiscientos tres y mil ciento noventa y cinco del Código Civil, en razón a que puede atribuírsele responsabilidad solidaria a su empresa, toda vez que no tiene la calidad de propietaria, naviera o armadora del buque Maipo en el que se transporto la carga; **Décimo Cuarto.-** Que, existe aplicación indebida de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** el Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses; **b)** que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento judicial, particularmente el valor superior de la justicia; **Décimo Quinto.-** Que, el artículo seiscientos del Código de Comercio señala que el naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero, a que diere lugar la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

Casación Nº 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella, haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje; asimismo el artículo seiscientos tres del mismo Cuerpo de leyes señala que “los copropietarios de un buque serán civilmente responsables en la proporción de su haber social, a las resultas de los actos del capitán, de que habla el artículo seiscientos. Cada propietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda”; y el artículo mil ciento noventicinco del Código Civil establece que “El incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el valor de la prestación debida. El acreedor puede pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento”; **Décimo Sexto.-** Que, conforme lo han establecido las instancias de mérito, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados respecto de la pérdida sufrida por la demandada Armaq Sociedad Anónima, la empresa Saco Shipping GMBH actuó como consolidador y embarcador de la carga dispuesta en el contenedor en el que se realizó el transporte, conforme a los conocimientos de embarque, asumiendo responsabilidad del transporte de la mercadería hasta el Callao, asimismo, la Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima conforme al conocimiento de embarque de fojas quince actuó en calidad de transportista marítimo y finalmente las empresas Wellington Ocean Shipping Co Sociedad Anónima y Southern Shipmanagement (Chile) Ltda, tienen la calidad de propietarios y armadores de la Motonave en la que se realizó el transporte, lo cual determina su responsabilidad respecto de la custodia de la mercancía que ha sido transportada en el buque de su propiedad, por lo que al ser así, la aplicación de los dispositivos señalados en el considerando anterior por parte del Colegiado Superior es debida; **Décimo Séptimo.-** Que, en segundo lugar, corresponde desarrollar la causal de inaplicación de los artículos seiscientos sesentiséis del Código de Comercio que concuerda con el artículo primero inciso b) del Convenio para la Unificación de Ciertas reglas para el Transporte



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**Casación N° 2084-2006
Callao**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Aéreo Internacional y lo dispuesto en los artículos doscientos cuarentiséis y doscientos cincuentisiete de la Ley número veintisiete mil doscientos ochentisiete; artículos mil trescientos sesentitres del Código Civil y seiscientos treintidós del Código de Comercio; **Décimo Tercero.**- Que, existe inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez omite aplicar una norma de derecho material determinada que es necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses; **Décimo Cuarto.**- Que, el artículo seiscientos sesentiséis del Código de Comercio, establece que si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento; único título, en orden a la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador; el artículo primero inciso b) del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, señala que el "Contrato de transporte" se refiere únicamente al contrato de transporte documentado por un conocimiento de embarque o cualquier documento de título similar, en la medida que tal documento se refiera a un transporte de mercancía por mar; incluyendo cualquier conocimiento de embarque o documento similar emitido en virtud de un contrato de fletamento, desde el momento que tal conocimiento de embarque o documento de título similar, regule las relaciones entre el transportador y el tenedor del mismo; asimismo el artículo doscientos cuarentiséis de la Ley número veintisiete mil doscientos ochentisiete señala que *"El Conocimiento de Embarque representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Las normas de esta ley son de aplicación al Conocimiento de Embarque en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen al Contrato de Transporte Marítimo de Mercancías"*; y el artículo doscientos cuarentisiete inciso c) del mismo Cuerpo de Leyes, señala que *"El Conocimiento de Embarque podrá contener: c) El nombre y domicilio del Beneficiario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Cargador"*; además el artículo mil trescientos sesentitres, del Código Civil, establece que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

Casación Nº 2084-2006

Callao

Obligación de Dar Suma de Dinero

otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles; y finalmente el artículo seiscientos treintidós del Código de Comercio, señala que el capitán responderá del cargamento desde que se hiciera entrega de él en el muelle, o al costado a flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, a no haberse pactado expresamente otra cosa; **Décimo Quinto.-** Que, al respecto cabe señalar que conforme lo establece el artículo treinticinco de la Ley General de Aduanas, embarcada la carga con la conformidad del transportista, su responsabilidad respecto de ella (salvo caso fortuito o fuerza mayor) sólo cesa con su entrega y recepción por parte de los almacenes aduaneros, recepción que obviamente supone que el almacén autorizado de aduanas manifieste su conformidad respecto de la cabal correspondencia entre la mercancía que recibe consignada en los documentos de embarque. En el caso de autos, tal conformidad de parte del almacén de aduanas no se produce sino, por el contrario, es al realizarse esta entrega que se determina que existe el faltante conforme con el acta de fojas veinticuatro, produciéndose la sustracción en algún momento entre el embarque en el puerto de origen y la entrega en el almacén aduanero, periodo que justamente corresponde al de responsabilidad del transportista; que en cuanto al hecho de que la demandante no aparezca en el conocimiento de embarque, se debe indicar que interpretando contrario sensu el artículo mil trescientos diecisiete del Código Civil, debe entenderse que el deudor de una obligación responde por los daños y perjuicios derivados de su inejecución, salvo que la inejecución se produzca por causas no imputables, lo cual otorga interés para obrar a quienes sean afectados por dichos daños y perjuicios, tal como ocurre en autos, donde el cumplimiento parcial o defectuoso de la obligación por parte de los demandados ha producido un daño en la propietaria de la mercancía, primero, y en la aseguradora, después, otorgándole a esta última, por tanto legítimo interés para obrar en procura de la indemnización que pudiera corresponder, lo que se encuentra probado con la factura comercial de fojas dos y el conocimiento de embarque de fojas quince que la empresa Armaq Sociedad Anónima (asegurada de la demandante) adquirió diversas armas, contratando



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*Casación N° 2084-2006
Callao*

Obligación de Dar Suma de Dinero

su transporte hasta el Callao; por lo que al ser así las normas denunciadas como inaplicadas por las instancias de mérito, no son aplicables al presente caso; **Décimo Sexto.-** Que, por las razones expuestas, no se ha configurado ninguna de las causales denunciadas, razón por la que el recurso de casación interpuesto deviene en infundado, resultando de aplicación lo preceptuado en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Compañía Sudamericana de Vapores Sociedad Anónima; por consiguiente **NO CASARON** la resolución de vista de fojas seiscientos dos, su fecha veintiséis de septiembre del dos mil cinco, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **CONDENARON** a la recurrente, al amparo de lo previsto por los artículos trescientos ochenta y ocho y trescientos ochenta y nueve, al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra Compañía Sudamericana de Vapores Sociedad Anónima y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y, los devolvieron.

S.S.

TICONA POSTIGO.

CARRIÓN LUGO.

FERREIRA VILDÓZOLA.

PALOMINO GARCÍA.

HERNÁNDEZ PÉREZ.

Rps.